

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **66-2020-00465-01**  
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por ALISON YINEPSSA VALENCIA LÓPEZ, contra la providencia emitida el 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal de esta Urbe.

**ANTECEDENTES**

ALISON YINEPSSA VALENCIA LÓPEZ, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó “*Vida y Debido Proceso*”, los cuales consideró vulnerados por METLIFE S.A., SEGUROS DE VIDA.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Que la actora - ALISON YINEPSSA VALENCIA LÓPEZ -es hija de CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p.d), quien falleció el 24 de junio de 2018, que se enteró de la existencia de una póliza de seguro de vida vigente entre su madre y Metlife S.A., Seguros de vida en la cual ella, sus hermanos, y abuelos eran beneficiarios.

Que el 13 de mayo de 2020 radicó vía correo electrónico un derecho de petición a la entidad actora solicitando información de la póliza de la cual se está pagando el valor de \$13.400 por concepto de prima, recaudo realizado por medio de recibo público de gas natural, donde la asegurada principal era la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p.d).

Como consecuencia de lo anterior el 28 de mayo del año en curso Metlife S.A., Seguros, contestó el derecho de petición donde anexa el formulario de conocimiento del cliente persona natural, formulario de reclamación por siniestro, carátula (donde aparecen los beneficiarios y porcentajes que le corresponde a cada uno) y las cláusulas del contrato.

Así las cosas el 1 de junio de 2020 radicaron los formularios de reclamación por vía electrónica para el cobro de la póliza, más sin embargo el día siguiente Metlife S.A., Seguros, dio respuesta en la cual negó el pago de póliza debido a la exclusión que obra en el numeral 15 del clausulado que se encuentra en la póliza.

Sumado a ello, indica que el contrato de seguros tiene una salvedad que no enunció la aseguradora que obra en el numeral 9 de la póliza y que por lo tanto el 8 de junio del 2020 envió solicitud de pago de la póliza donde se alega legítima defensa.

Que el 9 de junio de 2020 Metlife procede a dar trámite de radicación en Reconsideración, por lo que el 23 de junio radicó vía correo electrónico los formularios de todos los beneficiarios a Metlife S.A., Seguros, con el fin de que no se alegara la prescripción por el no registro de esa información.

Como resulta de ello el 26 de junio Metlife S.A., Seguros, negó el pago de la póliza argumentado que la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p,d) se vinculó voluntariamente a la pelea donde ella no era la víctima principal de la riña motivo por el cual no es procedente que Metlife acepte la legítima defensa.

Indica la actora que los padres de la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p,d), José Valencia y Rosalba López de Valencia de 90 y 86 años de edad, respectivamente, son beneficiarios de la póliza y son ellos quienes más se ven perjudicados por la decisión de Metlife S.A., Seguros, entidad que en derecho no estudió el caso y solo busca omitir el pago.

### **Lo Pretendido.**

Solicita, por medio de la acción que se ordene a Metlife S.A., Seguros, a realizar el pago de la póliza de seguros de vida que CONSUELO

VALENCIA LÓPEZ (q.e.p,d), tenía contratado y del cual la actora es beneficiaria.

### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 66 Civil Municipal de esta Ciudad, quien la admitió para su trámite el 03 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la entidad jurídica accionada, para que en el término de un día se rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda, y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así las cosas METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. señaló que la tutela pretende la resolución de asuntos estrictamente contractuales, lo que por regla general escapa el ámbito de aplicación de este mecanismo procesal y la señora ALISON VALENCIA cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias que de manera efectiva pueden dirimir esta controversia.

Que la Corte Constitucional ha previsto que la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una prestación de tipo contractual es estrictamente excepcional, solo cuando existe el riesgo de causarse un perjuicio irremediable y que dicha excepcionalidad no se cumple en el presente caso por cuanto la negativa al pago de un seguro, en el que operó una causal de exclusión y en el que además hace más de dos (2) años ocurrió la muerte de la señora CONSUELO VALENCIA evidencian que no se está ante un perjuicio irremediable, que amerite el ejercicio de la acción de tutela.

Que no le asiste razón a la señora ALISON VALENCIA LÓPEZ, toda vez que persigue el pago de una indemnización a la que no hay lugar, por cuanto los hechos ocurridos, lamentablemente, se encuentran excluidos de la cobertura otorgada por la Póliza No.1039516

Y que para el caso en concreto, la muerte de la señora CONSUELO VALENCIA se encuentra excluida de las coberturas del seguro contratado, toda vez que, como consta en la historia clínica de la Fundación Hospital San Carlos y en el informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la lamentable muerte de la asegurada ocurrió por la herida que recibió con un arma cortopunzante en el tórax. Con

fundamento en lo anterior y en las condiciones de la póliza, se tiene que la muerte o lesiones causadas con armas de fuego, corto punzantes explosiones o actos malintencionados de terceros se encuentran expresamente excluidos de la cobertura de la Póliza No. 1039516. Igualmente, se excluyen la muerte que ocurre como consecuencia de la participación del asegurado en riñas, salvo cuando se trate del ejercicio de legítima defensa. En el caso sub examine, la propia accionante manifestó que la señora CONSUELO VALENCIA intervino en una riña ajena, es decir, que no se trataba de un evento de legítima defensa, como lo afirma la accionante.

Sumado a que el eventual compromiso indemnizatorio a cargo de METLIFE COLOMBIA con cargo a la Póliza No. 1039516 está limitado a los amparos, coberturas, exclusiones, sumas aseguradas y demás términos contractuales contemplados tanto en las Condiciones Generales como Particulares y de igual manera, no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción toda vez que los hechos sobre los cuales se motiva el trámite de tutela es la muerte de la señora CONSUELO VALENCIA, y esta ocurrió hace ya dos (2) años. Sin embargo, solo hasta ahora la señora ALISON VALENCIA reclama por los hechos ocurridos en junio de 2018, con lo cual se evidencia que no se cumple con el requisito de inmediatez.

Finalmente, señaló que esta tutela no persigue un asunto que requiera atención inmediata, pues la accionante al parecer no tuvo la necesidad de reclamar justo después de que se presentó el deceso de la señora CONSUELO VALENCIA, además es claro que las compañías aseguradoras no prestan un servicio público, sino que desarrollan una actividad de interés público. Por esto, no se configuraría el requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por ende, se deberá negar el amparo deprecado.

Finalmente, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró trámite alguno adelantado en dicha entidad, sobre los hechos que fundan esta acción y aclaró que con las actuaciones adelantadas en aquella Superintendencia no se vigilan actos particulares, ni incumplimientos contractuales, por lo que pide se declare la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva en este trámite.

### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del 09 de julio de 2020, negó el amparo constitucional solicitado por la señora ALISON YINEPSSA VALENCIA LÓPEZ.

Soportando su decisión en que es evidente que la acción se torna improcedente dado su carácter subsidiario, pues la actora dispone de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pretensiones, las cuales no son de naturaleza meramente constitucional teniendo en cuenta que, para verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados debe acudir ante un juez ordinario, para que ante este se genere un pleito con las debidas oportunidades procesales y valoración probatoria de fondo a fin de que le sean reconocidas si a ello existe lugar de las pretensiones elevadas en el trámite.

### **La Impugnación.**

La actora, en el lapso pertinente, impugnó el fallo, señalando hechos que se presentaron en el escrito de tutela e indica que el juez de instancia no valoró el material probatorio que tenía para evidenciar la fragante violación de sus derechos los cuales se discuten que por medio de esta acción constitucional, pues se debe tener en cuenta que con el trámite también se están amparando los derechos de dos personas de la tercera edad, que se verían gravemente afectadas si no se otorga el derecho constitucional reclamado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa

a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela,*

*los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)*

*A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)*

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Caso en Concreto.**

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y **ii)** verificar si se configura una violación a los derechos fundamentales de la actora, con el no pago de las sumas de dinero que cita le adeuda la entidad accionada en razón reclamación que hiciere por la póliza No. 1039516.

Para la resolución del primer interrogante, se tiene que, en el presente caso no se cumple con el requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance de la accionante, en la medida que no se vislumbra que se haya incoado acción ordinaria ante el juez natural, para que este bajo los ritos del asunto a que se tenga lugar, dirima lo que aquí se reclama.

Aclarando a su vez a la actora, que el indicar que con la negativa de amparar sus derechos constitucionales, y los de sus abuelos se le están violentando el mínimo vital de estos últimos, toda vez que sus parientes dependían directamente de la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p,d), quien a su vez era la tomadora del seguro de vida que aquella tenía en vida con la entidad accionada, se dirá que no se encuentra material probatorio pertinente y eficaz para determinar tal aseveración, pues con los meros hechos del escrito contentivo de tutela no se deducen aquellas afirmaciones y que si de ello fuere el deceso de la señora Valencia López data de hace más de un año, por lo que no se encuentra certeza de aquel estado de indefensión.

Sumado a que los hechos sobre los cuales se funda esta acción deben ser conocidos por el Juez natural, donde aquel determine y decrete concretamente los derechos a los que tienen o no a su favor no solo la actora sino todos los beneficiarios de la póliza de vida que tenía suscrita la señora CONSUELO VALENCIA LÓPEZ (q.e.p,d) con la entidad aquí citada

Sumado a ello, se genera que de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que la actora directamente se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad.

Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo

constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

### DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be2cc306492720aca461b274db060bb08160871821fc2852ffa74aab7a4  
a3d4**

Documento generado en 06/08/2020 02:28:14 p.m.